

INTERESADO	CONTENIDO RECLAMACIÓN	RESOLUCIÓN FECHA RESOL.
FERNÁNDEZ LÓPEZ, ELVIRA. R.R.900/05	ANULACIÓN TASA BASURAS. EJERC.2002	ESTIMACIÓN (2) 03/10/05
FERNÁNDEZ TEJEDA, FELICIDAD. R.R.288/05	DEVOLUCIÓN TASA BASURAS. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (1) 02/06/05
GARCÍA MESTRE, JAIME LUIS. R.R.383/05	DEVOLUCIÓN TASA BASURAS. EJERC.2005	DESESTIMAR (2) 27/06/05
GÓMEZ PALACIOS, SERGIO. R.R.737/05	ANULACIÓN TASA SERVICIO BOMBEROS. EJERC.2003	DESESTIMAR (2) 14/07/05
ITURRALDE MARTÍNEZ, PILAR. R.R.1092/05	ANULACIÓN IVTM. EJERC.2005	DESESTIMAR (2) 24/03/06
JHAYTA CAICEDO, JAIME JULIÁN. R.R.193/05	DEVOLUCIÓN IBI Y TASA BASURAS. EJERC.2003	ESTIMACIÓN (1) 15/04/05
LEÓN ALVAREZ, JAIME. R.R.555/05	DEVOLUCIÓN IBI Y TASA BASURAS. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (1) 29/06/05
LINARES GÓMEZ, FERNANDO. R.R.1070/05	ANULACIÓN IVTM. EJERCICIO 2005	DESESTIMAR (2) 03/11/05
LLORCA SEGÚI, JOSEFA. R.R.601/05	ANULACIÓN TASA DE BASURAS. EJERC.2005	DESESTIMAR (2) 30/06/05
MARTÍNEZ VICENTE, FRANCISCO. R.R.710/05	ANULACIÓN TASA DE BASURAS. EJERC.2005	ESTIMACIÓN (2) 01/08/05
MATOVELLE CINZA, ROBERTO. R.R.751/05	ANULACIÓN TASA BASURAS. EJERC.2002 Y 2003	DESESTIMAR (2) 14/07/05
MEDINA GONGONZ, GUILLERMINA. R.R.819/05	ANULACIÓN TASA SERV.BOMBEROS. EJERC.2003	ESTIMACIÓN (2) 12/09/05
MORENO MAS, JOSÉ MANUEL. R.R.241/05	ANULACIÓN IBI Y TASA BASURAS. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (2) 19/04/05
MUNTANER MATEO, Mª DEL CARMEN. R.R.996/05	BONIFICACIÓN IVTM. EJERC.2005	DESESTIMAR (2) 03/11/05
MUÑOZ GARRIDO, JUANA. R.R.158/05	DEVOLUCIÓN IVTM. EJERC.2002	ESTIMACIÓN (1) 21/09/05
MUÑOZ VILLA, ANA. R.R.574/05	DEVOLUCIÓN TASA BASURAS. VARIOS EJERCICIOS	DESESTIMAR (1) 22/07/05
ORTEGA PANTOJA, CLARA PIEDAD. R.R.151/05	DEVOLUCIÓN IBI. EJERC.2004	DESESTIMAR (1) 22/07/05
PARDO GÓMEZ, Mª ASUNCIÓN. R.R.148/05	ANULACIÓN TASA SERVICIO BOMBEROS. EJERC.2002	ESTIMACIÓN (1) 27/05/05
PERAL VILLAR, IGNACIO. R.R.881/05	ANULACIÓN TASA SERVICIO BOMBEROS. EJERC.2004	DESESTIMAR (2) 01/09/05
PEREA SÁNCHEZ, ADORACIÓN. R.R.689/05	ANULACIÓN TASA DE BASURAS. EJERC.2005	DESESTIMAR (2) 13/07/05
PÉREZ GIMENO, CARMEN. R.R.229/05	DEVOLUCIÓN IVTM. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (1) 03/11/05
PÉREZ PARRA, JUAN SALVADOR. R.R.802/05	EXENCIÓN IVTM. EJERC.2005	ESTIMACIÓN (2) 14/07/05
PESTAÑA GALVAÑ, ANGEL. R.R.498/05	ANULACIÓN IVTM. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (2) 02/06/05
PIÑA LÓPEZ, ANTONIO H. R.R.914/05	DEVOLUCIÓN TASA BASURAS. EJERC.2003	ESTIMACIÓN (1) 11/10/05
QUESADA IBORRA, DIEGO. R.R.236/05	ANULACIÓN IVTM. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (2) 19/04/05
RAMÓN TORRES, JOSÉ. R.R.495/05	ANULACIÓN TASA BASURAS. EJERC.2005	ESTIMACIÓN (2) 17/06/05
SAEZ BARCELÓ, JOSÉ MIGUEL. R.R.289/05	DEVOLUCIÓN IVTM. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (1) 13/05/05
SALAS BLANCO, PATRICIA RUTH. R.R.500/05	ANULACIÓN TASA BASURAS. EJERC.2005	ESTIMACIÓN (2) 10/06/05
SÁNCHEZ GARCÍA, DIEGO. R.R.953/05	DEVOLUCIÓN TASA POR REGISTRO, CAPTURA, ESTANCIA Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES EN EL DISPENSARIO MUNICIPAL	DESESTIMAR (1) 26/10/05
SANTANA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL. R.R.823/05	ANULACIÓN TASA SERVICIO BOMBEROS. EJERC.2004	ESTIMACIÓN (2) 24/08/05
SERNA BERNA, JOSÉ. R.R.157/05	DEVOLUCIÓN IBI. VARIOS EJERCICIOS	ESTIMACIÓN (1) 17/06/05
SORO PÉREZ, Mª JESÚS. R.R.787/05	ANULACIÓN TASA SERVICIO BOMBEROS. EJERC.2003	ESTIMACIÓN (2) 12/09/05
TOBOSO MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO. R.R.63/05	DEVOLUCIÓN IBI. EJERC.2003 Y 2004	ESTIMACIÓN (1) 05/04/05
TORNERO PLAZA, FRANCISCO. R.R.270/05	DEVOLUCIÓN IVTM. EJERC.2005	ESTIMACIÓN (1) 06/05/05
TORRENTE MARCHANTE, JOSÉ. R.R.425/05	DEVOLUCIÓN IVTM. VARIOS EJERCICIOS	DESESTIMAR (1) 02/09/05
VERA GALIANA, MANUEL. R.R.594/05	DEVOLUCIÓN IBI. EJERC.2003	ESTIMACIÓN (1) 30/06/05
VILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO. R.R.939/05	DEVOLUCIÓN IBI Y BASURAS .EJERC.2005	ESTIMACIÓN (1) 29/09/05
VIUDA DE MANUEL CRESPO, S.A. R.R.2192/03	ANULACIÓN TASA SERVICIO BOMBEROS. EJERC.2001	DESESTIMAR (2) 01/09/05

Vía de recurso.- Reposición (1), Contencioso-Administrativo (2).

(1) Contra el referido acto, que pone fin a la vía administrativa, y ante el órgano que lo dictó, puede interponer, por escrito dirigido al Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de un mes, el recurso de reposición.

(2) Contra el referido acto, y una vez que ya se ha agotado la vía administrativa, puede interponer el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a aquel en que reciba esta notificación, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante.

Alicante, 7 de julio de 2006.

La Delegada de Hacienda, Mª Teresa Revenga Ortiz de la Torre. El Vicesecretario, Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas.

0619640

AYUNTAMIENTO DE BALONES

EDICTO

Transcurrido el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de imposición y establecimiento de la Tasa de Licencias de Apertura de Establecimientos, así como su Ordenanza Fiscal reguladora sin haberse presentado alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los acuerdos han sido automáticamente elevados a definitivos, publicándose la citada Ordenanza Fiscal, cuyo Texto es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y cuyas normas se atienden a lo preceptuado en los artículos 20 a 27, 29 y 57 del citado RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, la prestación de servicios o la realización de las actividades de competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclátor del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y demás legislación de desarrollo.

2. También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.-Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de

actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

A) Procedimiento de cálculo

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 16) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) Criterios de puntuación según clasificación de actividades

1. No calificadas (inocuas)

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2- Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, a efectos exclusivos de pago de la pre-

sente tasa, tributarán según lo establecido en el punto 2 de este artículo siéndole de aplicación en todos los casos la cuota fija inicial contemplada en la tabla del apartado 2.4 correspondiente al Grupo 1, Subgrupo 1 (S1), Índice Bajo, Grado 1-2.

1.3- A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de 250 puntos.

1.4- Los puntos se incrementarán sobre los establecidos en el apartado anterior 1.3 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE CUOTA
HASTA 50 M ²	0%
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	5%
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	10%
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	15%

2. Calificadas

2.1- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1- Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2- Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2- Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1- Molestas

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1- Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.2.2- Insalubres

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3- Nocivas

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4- Peligrosas

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2.3- Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana:

2.3.1- Subgrupo 1(S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

2.3.2- Subgrupo 2(S2)- Índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3- Subgrupo 3(S3)- Índice Alto, Grados 4 y 5.

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.

2.4- Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos atendiendo a la siguiente tabla:

HABITANTES	GRUPO 1 MOLESTAS			GRUPOS 2-3 INSALUB./NO CIV.			GRUPO 4 PELIGROSAS		
	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3
ÍNDICE	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO
GRADO	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5
PUNTOS	300	350	400	350	400	450	400	450	500

2.5- En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2, la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor, ponderándose además mediante la aplicación del coeficiente corrector siguiente:

2.5.1- Si la actividad se clasifica en dos grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2	1.10
1-3	1.10
1-4	1.10
2-3	1.20
2-4	1.20
3-4	1.20

2.5.2- Si la actividad se clasifica en tres grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2-3	1.30
1-2-4	1.30
1-3-4	1.30
2-3-4	1.40

2.5.3- Si la actividad se clasifica en cuatro grupos, se aplicará un coeficiente corrector de 1.50.

2.6- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6) dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%), atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.6
HASTA 50 M ²	0%
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	10%
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	25%
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	45%
MÁS DE 500 M ² HASTA 750 M ²	70%
MÁS DE 750 M ² HASTA 1250 M ²	100%
MÁS DE 1250 M ² HASTA 2000 M ²	140%
MÁS DE 2000 M ²	200%

2.7- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6) dependiendo de la potencia nominal en kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

KILOVATIOS	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.6
HASTA 5.5	0%
MÁS DE 5.5 HASTA 15	10%
MÁS DE 15 HASTA 30	25%
MÁS DE 30 HASTA 60	40%
MÁS DE 60 HASTA 150	60%
MÁS DE 150 HASTA 500	90%
MÁS DE 500	150%

2.8.- Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/ 2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Estableci-

mientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.6, en un 40%.

2.9- La puntuación para locales o establecimientos destinados a hoteles, moteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartahoteles, campamentos y camping, y, en general, cualquier actividad relacionada con el servicio de hospedaje y similares, se incrementará sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6), con el resultado de aplicar el siguiente cuadro, tomando en consideración el número de habitaciones/plazas y la categoría del establecimiento:

1 ESTRELLA/LLAVE	2 ESTRELLAS/LLAVES	3 ESTRELLAS/LLAVES	4 ESTRELLAS/LLAVES	5 ESTRELLAS/LLAVES
POR CADA HABITACIÓN 3 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 4 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 7 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 10 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 10 PUNTOS
CAMPING LUJO	CAMPING 1ª	CAMPING 2ª	CAMPING 3ª	
POR CADA PLAZA 1 PUNTO	POR CADA PLAZA 0.8 PUNTOS	POR CADA PLAZA 0.65 PUNTOS	POR CADA PLAZA 0.50 PUNTOS	

2.10- La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados se incrementará en un 500% sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6).

3. Otras

3.1- Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento, recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro, la puntuación será de 80 puntos.

3.2- Por autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: ferias, atracciones, circos, plazas de toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluida en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana, por cada día de la puntuación será la cantidad reflejada en el cuadro siguiente, dependiendo de los metros cuadrados ocupados:

SUPERFICIE	PUNTOS POR DÍA
HASTA 10 M ²	30 PUNTOS
MÁS DE 10 M ² HASTA 50 M ²	40 PUNTOS
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	50 PUNTOS
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	55 PUNTOS
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	60 PUNTOS
MÁS DE 500 M ²	65 PUNTOS

Al mismo tiempo, se constituirá una fianza de 600,00 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el período de instalación y realizadas las oportunas operaciones de limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente en la que se desea se efectúe el ingreso.

3.3- La puntuación por cambios de titularidad será del 50% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.4- La puntuación por cambios de actividad será del 75% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.5- La puntuación por ampliación de actividad será la resultante de deducir a la puntuación de la segunda licencia la puntuación final de la primera, siempre que esta última sea inferior.

Cuando la ampliación de la superficie del local destinados a la actividad que fue objeto de licencia y liquidación de esta tasa esté sometida a proveerse de nueva licencia de apertura, la puntuación será el 20% de la obtenida por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

C) Tabla de niveles y cuotas tributarias.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	80 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	150 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	250 EUROS

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	350 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	450 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	550 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	650 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	750 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	850 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	950 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.125 EUROS
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	1.375 EUROS
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.750 EUROS
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	2.250 EUROS
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	2.750 EUROS
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	3.500 EUROS

Para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 3.500 euros, la cantidad de 1.000 euros por cada 1.000 puntos o fracción que exceda de 4.000 puntos.

Artículo 7º. Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º. Obligación de contribuir.

1. La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º. Normas de gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento que se aprueba por esta Ordenanza y figura en anexo I adjunto, dirigida al señor Alcalde y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente y que vienen detallados en anexo II adjunto a esta ordenanza.

Artículo 11º. Ingreso previo.

1. Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2. En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º. Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tienen otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º. Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º. Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 16º. Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección y todas aquellas normas que le fueren de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

SOLICITUD

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Sujeto pasivo: ...

N.I.F./C.I.F.: ...

Domicilio fiscal: ...

Teléfono: ...

Representante: ...

N.I.F.:

Domicilio fiscal: ...

Teléfono: ...

Presentador: ...

N.I.F.: ...

Domicilio fiscal: ...

Teléfono: ...

Datos de la actividad

Tipo actividad: inocua ... clasificada ...

(Marcar con X lo que corresponda)

Descripción actividad: ...

Fecha de inicio: ...

* Solo actividades clasificadas:

Epigrafe Decr. 54/1990 DE G.V.: ...

Clasificación según D. 54/1990 de G.V.:

CATEGORÍA (GRUPOS): MARCA ÍNDICE GRADO

MOLESTA
NOCIVA
INSALUBRE

Denominación comercial: ...

Dirección actividad: ...

Municipio: ...

Superficie: ... m². Kilovatios: ... kW

Otros: 1º

Categoría hotel/hostal/camping: ...

Habitaciones/plazas: ...

2º

Acogido a Ley 4/2003 de G.V. de Espectáculos Públicos y Policía. Sí ... No ...

(Marcar con X lo que corresponda)

Solicita:

Que previos los informes que procedan se digne conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimiento.

Así mismo, como indica el artículo número 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Licencias de Apertura, se solicita la incorporación al Padrón de la Tasa de Residuos

Sólidos Urbanos y su correspondiente liquidación con respecto a su Ordenanza Fiscal reguladora.

... a ... de ... de ...

Fdo. Don/doña ...

Señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de

...

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN.

Documentos que se aportarán para la solicitud de licencia de apertura de establecimientos

1. Instancia solicitando la licencia de apertura dirigida al Sr. Alcalde.

2. Fotocopia N.I.F./C.I.F. del solicitante; en caso de tratarse de persona jurídica: escritura pública o documento privado de constitución.

3. Fotocopia del modelo 036/037 de la A.E.A.T.

4. Solicitud Alta en Tasa Residuos Sólidos Urbanos.

5. Fotocopia del acta de constitución de la sociedad, comunidad de bienes.

6. Cuando se trate de locales no sometidos a expediente de actividad calificada: plano del local a escala 1:50 donde venga reflejado la luz de emergencia, extintores y ventilación de los aseos, indicando en plano la superficie total y la superficie y destino de cada una de las dependencias del local.

7. Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: proyecto técnico realizado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional por triplicado.

8. Establecimientos que tengan aparatos o equipos de transferencia de masa de agua corriente de aire como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores de climatización de confort y de uso industrial y otras instalaciones que generen aerosoles, deberán cumplimentar la ficha que se adjunta aportándola junto al resto de la documentación.

9. Una fotografía de la fachada del local.

10. Solicitud de apertura para no residentes: todos los requisitos indicados y además:

A) Si pertenecen a la U.E. (Unión Europea), fotocopia de la Tarjeta Comunitaria y fotocopia del Pasaporte.

B) Si no pertenecen a la U.E., fotocopia del Permiso de Trabajo y fotocopia del Pasaporte.

Contra la antecedente Ordenanza Fiscal, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Balones, 6 de julio de 2006.

El Alcalde, Juan Ramón Nadal Domenech.

0619641

EDICTO

Transcurrido el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de imposición y establecimiento de la Tasa por otorgamiento de Licencias Municipales de Ocupación, así como su Ordenanza Fiscal reguladora sin haberse presentado alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los acuerdos han sido automáticamente elevados a definitivos, publicándose la citada Ordenanza Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Municipales de Ocupación.

Artículo 1. Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacien-

das Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5. Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Base Imponible

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente cero como ocho (0,8) al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por la siguiente tarifa: 0,022 por 100.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 12 euros.

Artículo 8. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Relegislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.